



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

8 de noviembre de 1983

Núm. 43 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 12)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.**

### INFORME DE LA PONENCIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Palacio del Senado, 4 de noviembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, integrada por los Senadores don Juan Antonio Arévalo Santiago, doña María del Carmen Delgado Morais, don Jesús Cueto Sesmero, don César Llorens Barges y don José Luis Rodríguez Pardo, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley Orgánica, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de los artículos 111 y 112 del Regla-

mento, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

#### INFORME

**Preámbulo.** No se han presentado enmiendas al preámbulo. La Ponencia propone su mantenimiento en los mismos términos del proyecto recibido del Congreso de los Diputados.

**Artículo 1.º** Al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 1, del señor Fernández-Piñar y 11 y 12 del Grupo Popular. La Ponencia propone la desestimación de estas enmiendas y el mantenimiento del texto del Congreso. No obstante lo anterior, se considera oportuno corregir el inciso final del apartado 1 para dejar a salvo la excepción de compatibilidad prevista en el artículo 70.1, b) de la Constitución. En este sentido, se propone que el apartado 1 quede redactado en los términos siguientes:

«Uno. El mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño por sí

o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad públicos, retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquiera otra forma, salvo los autorizados en la Constitución y en esta Ley Orgánica.»

**Artículo 2.º** A este artículo se han presentado las enmiendas número 6, del señor Torres i Perenya, y 7, del Grupo Cataluña al Senado. La Ponencia propone la desestimación de ambas enmiendas y el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

**Artículo 3.º** No se han presentado enmiendas a este artículo. La Ponencia propone su mantenimiento.

**Artículo 4.º** Al artículo 4.º se han presentado distintas enmiendas: las números 8, 9 y 10, del Grupo Cataluña al Senado, y la número 19, del Grupo Socialista. Las tres primeras resultan desestimadas por la Ponencia, mientras que se propone la aceptación de la enmienda número 19. Por ello, el apartado 1, d) del presente artículo quedaría redactado en los términos siguientes:

«d) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en las Islas, y en Ceuta y Melilla.»

La Ponencia propone el mantenimiento del resto del artículo en los mismos términos recibidos del Congreso de los Diputados.

**Artículo 5.º** Al artículo 5.º se han presentado las enmiendas números 13, del Grupo Popular, 18, del Grupo Socialista, y 20 del señor Fernández-Piñar. La Ponencia propone la desestimación de las enmiendas números 13 y 20 y la aceptación de la enmienda 18. Por ello, el artículo 5.º quedaría redactado en los términos siguientes:

«La condición de Diputado o Senador es incompatible con los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente y cargos equivalentes de Entes Públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública,

directa o indirecta, mayoritaria, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.»

**Artículo 5.º bis (nuevo).** La enmienda número 21, del señor Fernández-Piñar propone la adición de un nuevo artículo 5.º bis. La Ponencia se muestra contraria a la aceptación de dicha enmienda y a la consiguiente adición de un nuevo artículo.

**Artículo 6.º** A este artículo se han presentado las enmiendas números 14 y 15, del Grupo Popular. Ambas son desestimadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso. No obstante lo anterior, se acuerda retocar ligeramente el apartado A) del presente artículo a efectos de que quede inequívocamente claro que son dos supuestos de incompatibilidad diferentes los de ejercicio de la función pública, por un lado, y el desempeño de otro puesto al servicio de Organos constitucionales, administrativos, entes públicos, etc., por otro. A tal efecto, se propone la redacción siguiente:

«A) Con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los Organos constitucionales, de las Administraciones públicas, sus Organismos y Entes públicos. Empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos, así como con aquellas otras retribuidas mediante arancel o cualquier otra forma, con las excepciones previstas en esta Ley Orgánica.»

**Artículo 7.º** La Ponencia propone la desestimación de las enmiendas presentadas a este artículo (números 3 y 4, del señor Bencomo Mendoza; número 16, del Grupo Popular, y número 22, del señor Fernández-Piñar). No obstante lo anterior, acuerda dejar para Comisión el estudio del problema suscitado por la enmienda número 16.

**Artículo 8.º** A este artículo se ha presentado la enmienda número 23, del señor Fernández-Piñar. Los Ponentes proponen su desesti-

mación y el mantenimiento del texto recibido de la Cámara Baja.

**Artículo 9.º** Se ha presentado al artículo 9.º la enmienda número 24, del señor Fernández-Piñar. La Ponencia propone su desestimación y el mantenimiento del texto del Congreso.

**Artículo 10.** Se ha presentado la enmienda número 25, del señor Fernández-Piñar, al artículo 10. También aquí se propone la desestimación de la enmienda y el mantenimiento del texto del proyecto.

**Disposición adicional.** La Disposición adicional no ha sido objeto de enmiendas. En consecuencia, se propone su mantenimiento.

**Disposición transitoria.** A la presente Disposición transitoria se han presentado las enmiendas número 2, del señor Bencomo Mendoza, y número 17, del Grupo Popular. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas y, en consecuencia, propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

**Disposición derogatoria.** No ha sido objeto de enmienda. Se propone su mantenimiento en los mismos términos del proyecto.

**Disposición final (nueva).** La enmienda número 5, del señor Bencomo Mendoza, propone la adición de una Disposición final nueva al proyecto. La Ponencia no considera oportuna esta adición y, por consiguiente, propone la desestimación de la enmienda.

Palacio del Senado, 3 de noviembre de 1983.—**Juan Antonio Arévalo Santiago, María del Carmen Delgado Morais, Jesús Cuelto Sesmero, César Llorens Bargés y José Luis Rodríguez Pardo.**

## ANEXO

### Preámbulo

La regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores es una exigencia normal de todo régimen democrático parlamentario, que trata de asegurar la dedicación de aquéllos a sus altas funciones y garantizar, además, su independencia frente a los múltiples conflictos de intereses que surgen de la creciente complejidad de la vida política y social.

Esta Ley Orgánica afronta, con carácter general y con medidas eficaces y ejemplificadoras, el entramado de acumulaciones indebidas de cargos, cubriendo los vacíos de la Ley 20/1982.

La actual situación de crisis económica exige, por otra parte, de Diputados y Senadores un esfuerzo de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo, en este sentido, la regulación de esta Ley Orgánica un importante paso hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de las Instituciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 70.1 de la Constitución establece que las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores se determinarán en la Ley Electoral, se estima necesario, entre tanto se elabora ésta, anticipar la regulación de dichas incompatibilidades en una Ley Orgánica específica, cuyo articulado constituirá parte de la futura Ley Electoral, en la que deberá integrarse.

Por último, es de destacar que esta Ley Orgánica se sitúa dentro de un proceso legislativo general que aspira a potenciar el protagonismo de la institución parlamentaria dentro de las coordenadas fundamentales de independencia, objetividad y transparencia.

### Artículo 1.º

Uno. El mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño por sí o mediante sustitución de cualquier otro puesto, cargo o actividad públicos, retribuidos mediante sueldo, arancel o cualquiera otra forma, salvo los autorizados en la Constitución y en esta Ley Orgánica.

Dos. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones públicas, sus Organismos autónomos, Entes públicos y Empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso correspondan por los compatibles.

#### Artículo 2.º

Uno. La condición de Diputado es incompatible con la de miembro de una Asamblea legislativa, Consejo de gobierno de una Comunidad Autónoma o Foral, así como con el desempeño de altos cargos de libre designación de dichos Consejos.

Dos. La condición de Senador es compatible con los cargos y funciones indicados en el apartado anterior.

Tres. La condición de Diputado o Senador es compatible con el desempeño de cargos electivos de representación popular, con la salvedad establecida en el apartado uno de este artículo.

#### Artículo 3.º

La condición de Diputado o Senador es incompatible con la de:

- a) Miembro del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal de Cuentas.
- b) Alto Cargo, en los términos previstos en el artículo siguiente.
- c) Defensor del Pueblo y Adjuntos al mismo.
- d) Fiscal General del Estado.
- e) Magistrado, Juez y Fiscal en activo.
- f) Militar profesional y miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- g) Miembro de las Juntas Electorales.

#### Artículo 4.º

Uno. A los efectos previstos en el párrafo b) del artículo anterior, se consideran Altos Cargos:

a) El Presidente y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

c) Los Subsecretarios, Secretarios Generales, Directores Generales de los Departamentos ministeriales y los equiparados a ellos.

d) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores y Subgobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en las Islas, y en Ceuta y Melilla.

e) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

f) El Director General y los miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE y el Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

g) Los Delegados del Gobierno en los Puertos autónomos, Confederaciones hidrográficas, Sociedades concesionarias de Autopistas de Peaje, Coplaco y en los Entes mencionados en el artículo siguiente.

h) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España, los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y demás Entidades Oficiales de Crédito.

i) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

j) Los Presidentes, Directores y asimilados de las Entidades Estatales Autónomas.

k) Los Presidentes, Directores y equiparados a ellos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Dos. Los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su cargo con el de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

Tres. Los Diputados y Senadores podrán desempeñar cargos o actividades en Organismos internacionales, en representación o por encargo del Estado español o las Cortes Generales, distintos de los previstos en el apartado uno b) del presente artículo.

## Artículo 5.º

La condición de Diputado o Senador es incompatible con los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente y cargos equivalentes de Entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

## Artículo 6.º

Conforme a lo previsto en el artículo primero, la condición de Diputado o Senador es incompatible:

A) Con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los Organos constitucionales, de las Administraciones públicas, sus Organismos y Entes públicos, Empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos, así como con aquellas otras retribuidas mediante arancel o cualquier otra forma, con las excepciones previstas en esta Ley Orgánica.

B) Con la percepción de pensiones de Derechos Pasivos o de cualquier Régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

## Artículo 7.º

Uno. Las incompatibilidades a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 3.º y el apartado A) del precedente artículo, determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda, con reserva, en todo caso, de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Dos. La situación administrativa o laboral

que en cada caso corresponda podrá mantenerse a voluntad del interesado, en el supuesto de disolución de las Cámaras, hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

## Artículo 8.º

Uno. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos. Entes públicos o Empresas con participación pública, directa o indirecta, mayoritaria, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración pública.

Dos. Las cantidades devengadas y que, conforme el apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por él Organismo, Ente o empresa en el Tesoro Público.

Tres. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos Organos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado uno de este artículo.

## Artículo 9.º

El mandato de Diputados y Senadores es compatible con el desempeño de actividades privadas, salvo los supuestos siguientes:

A) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante las Administraciones públicas, sus Entes u Organismos Autónomos, de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación au-

tomática de lo dispuesto en Ley o reglamento de carácter general.

B) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios y suministros públicos, que se paguen con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entes locales o el desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en compañías o empresas que se dediquen a dichas actividades.

C) El desempeño de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en empresas o sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

D) La celebración con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, de conciertos de prestación de servicios, de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de las Administraciones públicas.

E) La participación superior al 10 por ciento, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que lo fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con entidades del sector público.

F) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director General, Gerente o cargos equivalentes, de Sociedades y Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

#### Artículo 10

Uno. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que pueden constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y cualesquiera otras que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir su condición de parlamentarios como cuando se modifiquen sus circunstancias.

Dos. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las Cámaras, a los efectos del apartado siguiente y a los que se determinen en los Reglamentos de las mismas.

El contenido de dicho Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Trés. Salvo lo establecido en el apartado siguiente, la Comisión correspondiente de cada Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad y, si declara ésta, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entenderá que renuncia al escaño.

Cuatro. Declarada por la Comisión correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado A) y en la prestación de servicios a que alude el apartado D), ambos del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

#### Disposición adicional

El articulado de esta Ley Orgánica constituirá parte de la futura Ley Electoral, en la que deberá integrarse.

#### Disposición transitoria

En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, los actuales Diputados y Senadores que por aplicación de la misma incurran en incompatibilidades habrán de optar por el escaño o el puesto o actividad incompatible.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley Orgánica.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.666 - 1961**